

CUADRO DE REMUNERACIONES MINIMAS

Personal subalterno, mayor de dieciocho años y sin antigüedad

Niveles	Sueldo calif. 12 meses	Complemen. productiv. 12 meses	Sueldo Convenio 12 meses	P. G. O. 14 meses 550 ptas.	Gratific. reglamen. 2 meses S. C.	Participación en beneficios	Total anual
S-1	71.052	23.148	94.200	10.010	15.700	2.628	122.538
S-2	73.692	24.864	98.556	(1,3)	16.426		127.620
S-3	77.820	25.716	103.536	11.550	17.256	3.112	135.454
S-4	81.780	26.568	108.348	(1,5)	18.058		141.068
S-5	84.768	27.420	112.188	15.400	18.698	3.241	149.527
S-6	91.368	28.284	119.652	(2)	19.942		158.235

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Autotransporte Turístico Español» (ATESA) y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Autotransporte Turístico Español» (ATESA) y su personal, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical envió a esta Dirección General el expediente de dicho Convenio con la documentación reglamentaria y el texto aprobado por la Comisión deliberante el día 7 de abril de 1973, lo que tuvo entrada en esta Dirección con fecha 11 de igual mes, informado por la Subcomisión de Salarios, el Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de junio de 1973 acordó autorizar la aprobación del Convenio referido.

Que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 de la Orden de 22 de julio del mismo año que constituye su Reglamento;

Considerando que en el Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y su contenido económico laboral es conforme al condicionamiento fijado en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, por lo que procede su aprobación.

Vistos los preceptos legales citados y concordantes,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Autotransporte Turístico Español» (ATESA) y su personal.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de junio de 1973.—El Director general, Vicente Torro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA «AUTOTRANSPORTE TURÍSTICO ESPAÑOL» (ATESA) Y SU PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Ambito territorial.

El presente Convenio Colectivo es de ámbito nacional y de aplicación obligada en todos los centros de trabajo, de la índole y características que sean, que actualmente tiene establecidos la Empresa en territorio español, así como de aquellos que pueden crearse en el futuro.

Art. 2.º Ambito personal.

Este Convenio afectará a la totalidad del personal que presta sus servicios en la Empresa y al que en el futuro ingrese durante su vigencia, tanto si se trata de empleados fijos como eventuales, con las siguientes excepciones:

a) Los cargos de alto Consejo y alta Dirección, en los que concurren características y circunstancias expresadas en el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) El personal técnico al que, sin figurar en la plantilla de la Empresa, se le encomienda circunstancial o esporádicamente algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada, y que perciba su retribución profesional en la cuantía y formas que en cada caso se pacte.

c) Los agentes que realicen trabajos para la Empresa que no perciban sueldo ni estén sujetos a horarios por ejercer una profesión de forma libre, por cuenta propia y bajo su exclusiva responsabilidad, no serán considerados en ningún caso como empleados, ni, por lo tanto, sujetos a la Legislación Laboral.

Art. 3.º Vigencia.

Este Convenio Colectivo entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por la Autoridad competente, pero tendrá efecto retroactivo, en cuanto a las percepciones fijas se refiera (sueldo inicial y plus complementario del artículo 7), desde 1 de enero del presente año 1973. Este efecto retroactivo es sólo aplicable al personal que presta sus servicios en la misma en el momento de su aprobación y desde el expresado 1 de enero.

Art. 4.º Duración.

La duración de este Convenio se fija hasta el día 31 de diciembre de 1974, fecha en la cual y siempre previa denuncia, se comenzarán los trámites oportunos para un nuevo Convenio.

Art. 5.º Indivisibilidad del Convenio.

A los efectos de aplicación del Convenio, las condiciones pactadas en el mismo forman un todo orgánico indivisible y será considerado globalmente.

Art. 6.º Absorción.

La Empresa podrá absorber las mejoras económicas de carácter voluntario que tenga establecidas hasta los límites señalados por el presente Convenio.

CAPITULO II

Art. 7.º Retribuciones.

Las retribuciones del personal son las señaladas en la tabla de salarios de este Convenio.

Las remuneraciones del citado cuadro de percepciones fijas sufrirán el 1 de enero de 1974 un incremento igual al porcentaje de aumento que experimenta el coste de vida nacional, según el índice fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 8.º Premio de antigüedad.

Todo el personal incluido en este Convenio por su vinculación a la Empresa y en razón a los años de servicio prestados, disfrutará un premio de antigüedad consistente en dos bienes del 5 por 100 cada uno y de cinco quinquenios sucesivos del 10 por 100 cada uno, calculados y rigiéndose conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ordenanza Laboral de Transporte por Carretera del 20 de marzo de 1971, entendiéndose que el sueldo ba-

se de dicho precepto citado corresponde al sueldo inicial fijado en el artículo 7 del presente Convenio.

Art. 9.º Indemnización por viajes.

El importe de las dietas en sus distintas clases para las diversas categorías profesionales son las siguientes:

a) Personal Superior.—Gastos pagados en hoteles de tres o cuatro estrellas y restaurantes de igual categoría y 350 pesetas por día, en España, para gastos personales. En el extranjero, gastos pagados en hoteles y restaurantes de similar categoría a los de España y dietas de bolsillo de 550 pesetas por día. También podrá adoptarse la fórmula «a justificar» cuando se trate de viajes al extranjero y siempre a criterio de la Dirección.

b) Correos de Turismo, Guías-Intérpretes de Turismo, Guías de Turismo y Transferistas-Intérpretes.—Gastos pagados en los mismos hoteles y restaurantes que los clientes a que acompañen y en establecimientos de dos o tres estrellas caso de viajar sólo. Tanto en uno como en otro caso, 500 pesetas por día en España, cuando se trate de dieta completa, y lo mismo en el extranjero, pero con la asignación de 700 pesetas.

c) Conductores.—Para los conductores que van incluidos en los bonos de servicios a prestar, nacionales o extranjeros, se les abonará por día completo de permanencia en España 175 pesetas y en el extranjero 250 pesetas, para atender gastos personales.

Quando vayan sin abono, se abonarán en España 550 pesetas por día completo y en el extranjero 900 pesetas, como única y total cantidad. El importe de cada una de las comidas y de pernoctación representará, respectivamente, el 35 y 30 por 100, incluyéndose dentro de este último porcentaje el coste del desayuno.

d) Restantes categorías.—Gastos pagados en hoteles de una o dos estrellas y restaurantes de similares categorías y 250 pesetas por día en España para gastos personales. En el extranjero, a estipular en cada caso, a criterio de la Dirección.

Art. 10. Indemnización por entregas y recogidas de coches fuera de horario normal de trabajo.

Quando las necesidades del servicio requieran la entrega o recogida de uno o varios vehículos fuera del horario reglamentario de trabajo, el conductor al que correspondiese dicho servicio percibirá en compensación la gratificación extraordinaria y voluntaria de 100 pesetas por cada entrega y recogida que se efectúe fuera de la jornada de trabajo, quedando relevada la Empresa del pago de las horas extraordinarias por este concepto. Asimismo en la cantidad de 100 pesetas va incluida la obligación de cobrar la factura cuando proceda.

Quando la entrega coincida con la hora de comida o cena y por esta causa no pueda el Conductor desplazarse de su domicilio por tener otros trabajos que realizar posteriormente, siendo dentro de la ciudad donde esté constituida la base, recibirá una gratificación de 120 pesetas por este concepto.

Art. 11. Plus por idiomas extranjeros.

Al personal que acredite su conocimiento de idiomas extranjeros y siempre que desempeñe cometidos en los que esté reconocida la necesidad de tales idiomas, se le concederá un plus en cuantía fija y mensual de 750 pesetas por cada uno de ellos. Este plus se devengará mientras esté desempeñando cometidos en los que la Empresa tenga reconocida su necesidad. Cuando no concurren estas circunstancias y deje de prestar tales cometidos dejará de percibir este plus.

Art. 12. Gratificación por kilometraje.

Se establece para los conductores de autocares una prima de kilometraje de 0,45 pesetas por kilómetro, justificando por medio del correspondiente «parte del conductor», igualmente gozarán de dicha prima los conductores de turismo, pero su cuantía será de 0,35 pesetas por kilómetro.

Estas primas se devengarán con excepción de las pruebas y rodaje de los vehículos.

Art. 13. Régimen de incentivos.

El personal comercial de Explotación y Venta de Circuitos a excepción de los Correos de Turismos y Transferistas-Intérpretes, y el de Reservas y Alquileres de Autocares y Turismos, disfrutará un régimen de incentivos sobre la producción realizada.

Estos incentivos se fijan para la Explotación y Venta de Circuitos en un 0,234 por 100 y para las Reservas y Alquileres de Autocares y Turismos en un 0,702 por 100.

Estos porcentajes pueden ser ampliados en el año, siempre y cuando la producción obtenida en los diferentes centros superase la del año anterior. En tal caso, se fijan porcentajes de

aumento de un 0,59 por 100 en la primera actividad y un 1,25 por 100 en la segunda, bien entendido que estos aumentos repercutirán solamente sobre los excesos de producción del año anterior y no sobre el total. En todo caso el exceso de producción sólo será bonificable con el 0,50 por 100 y el 1,25 por 100 anteriormente dicho.

Igualmente se establece que, aquellos empleados que transitoriamente causan baja por enfermedad u otra causa justificada, seguirán percibiendo el incentivo correspondiente, salvo en aquellos casos en que la Dirección crea conveniente sustituir la ausencia del empleado por otro con carácter provisional, en cuyo caso percibirá los incentivos éste último.

CAPITULO III

Art. 14. Desplazamientos.

El personal de la Empresa que tenga que desplazarse por motivo del servicio podrá utilizar cualquier medio de transporte normal o comercial en las clases siguientes:

1.º Viajarán en clase 1.ª (ferrocarril y autocar) y clase turista (avión):

- El personal de categoría superior.
- Todo el personal titulado.
- Personal administrativo: Jefe administrativo, Sucursal 1.ª y 2.ª y Jefe de negociado.
- Personal de garajes y talleres: Encargado y Subjefe de taller.

2.º Viajarán en clase 2.ª (ferrocarril y autocar) y clase turista (avión): El resto de personal de la Empresa no especificados en los apartados anteriores.

En el caso particular de los conductores, cuando estos viajen de noche en las épocas en que la gran aglomeración de servicios exija de ellos un mayor esfuerzo, se procurará facilitarles siempre que sea posible litera de 2.ª clase.

En los demás casos de viajes nocturnos, en los que a ferrocarril se refiere, viajarán en cama doble el personal comprendido en el apartado 1.º de este artículo y en litera de 2.ª clase los correspondientes al apartado 2.º, también de este artículo, y siempre que al día siguiente deban trabajar.

Los desplazamientos a ningún efecto se considerarán como horas extraordinarias de trabajo.

Art. 15. Viajes en vehículos de la Empresa.

Como quiera que los servicios que prestan los autocares de la Empresa, o son por cuenta de un arrendatario y con carácter de viajes discrecionales, o son en circuitos y rutas que constituyen una de las actividades principales de esta Empresa, servicios que han sido calificados por el Ministerio de Obras Públicas con carácter de viajes discrecionales, no se reconoce ni al personal ni a sus familiares los derechos de gratuidad o reducción de precios que establece la Ordenanza Laboral para las Empresas de Transporte por Carretera, para los casos de líneas urbanas o interurbanas.

No obstante, la Empresa podrá excepcionalmente conceder a su personal la utilización de tales servicios con indicación de las condiciones en cada caso que le sea solicitada y lo autorice.

El personal de la Empresa tendrá derecho al 15 por 100 de descuento en los alquileres de turismo que con la misma concierte y siempre que sea para uso propio.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa y en la Ordenanza Laboral de Transporte por Carretera vigente.

2.ª Ambas partes subscribientes del presente Convenio, consideran que la importancia de las mejoras sociales pactadas no darán lugar al incremento del precio de los servicios de la Empresa, atendidas las medidas establecidas para fomentar una mayor productividad y obtener unos mejores rendimientos.

3.ª Se crea la Comisión mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

La Comisión mixta se constituirá en la forma establecida para la designación de las partes deliberantes, cuando se trata de Convenios Colectivos de Empresas por tres Vocales representantes de éstas: Don Jesús Urbeiz Ibarrola, don Manuel Rodríguez González y don Luis Camón Palación, y otros tres que representen los intereses del personal afectado por el Convenio: Don Ignacio Molina Benito, don Angel Díaz-Mingo Tapias y don Juan José Serrano Llanos, y actuará bajo la presidencia del titular del Sindicato Nacional respectivo o persona en quien delegue.

TABLA DE SALARIOS

	Sueldo inicial		Plus complementario		Total	
	Al mes	Al día	Al mes	Al día	Al mes	Al día
Personal Superior:						
Jefe de Servicios	17.809	—	1.562	—	19.371	—
Jefe de Sección	15.594	—	1.249	—	16.843	—
Director Suc. primera	15.594	—	1.249	—	16.843	—
Director Suc. segunda	10.137	—	1.053	—	11.230	—
Personal Administrativo:						
Jefe Administrativo Suc. primera	9.356	—	1.873	—	11.230	—
Jefe Negociado	6.549	—	2.262	—	8.811	—
Oficial primero Administrativo	5.536	—	1.716	—	7.252	—
Oficial segundo Administrativo	4.836	—	1.404	—	6.240	—
Auxiliar Administrativo	4.321	—	1.063	—	5.384	—
Aspirantes 14-15-16 y 17 años	2.853	—	945	—	3.798	—
Personal Titulado:						
Médico Empresa (1)	3.121	—	781	—	3.902	—
Ayudante Técnico Sanitario (2)	3.901	—	781	—	4.682	—
Correo de Turismo	4.893	—	817	—	5.710	—
Guía-Intérprete Turismo	4.893	—	817	—	5.710	—
Guía de Turismo	4.893	—	817	—	5.710	—
Personal Auxiliar:						
Transfer-Intérprete	4.893	—	817	—	5.710	—
Personal Subalterno:						
Cobrador facturas	4.483	—	734	—	5.217	—
Telefonista	4.483	—	734	—	5.217	—
Ordenanza o portero	4.158	—	734	—	4.892	—
Limpiadora jornada completa	—	132	—	31	—	163
Limpiadora media jornada	—	66	—	16	—	82
Botones 16-17	2.836	—	676	—	3.512	—
Botones 14-15	1.958	—	1.024	—	2.982	—
Personal Movimiento:						
Conductor primera E. Aut. Gr.	—	175	—	50	—	225
Conductor primera E. Aut. Med.	—	175	—	30	—	205
Conductor primera Turismo	—	178	—	20	—	198
Personal Garaje y Taller:						
a) Garaje:						
Encargados	5.613	—	1.948	—	7.561	—
Auxiliar Control	4.321	—	1.063	—	5.384	—
Mozos de garaje	—	147	—	40	—	187
b) Talleros:						
Subjefe taller (3)	8.421	—	2.215	—	10.636	—
Jefe equipo	—	211	—	55	—	266
Oficial primera	—	172	—	55	—	227
Oficial segunda	—	166	—	49	—	215
Mozo taller	—	150	—	45	—	195

(1) Presta sus servicios durante dos horas diarias.

(2) Presta sus servicios durante cuatro horas diarias.

(3) A extinguir.

RESOLUCION de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se convocan cursos regulares de Médicos de Empresa a celebrar en Barcelona, Madrid, Oviedo y Zaragoza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 1036/1959, de 10 de junio (Boletín Oficial del Estado, número 58, de 22 del mismo mes y año), sobre reorganización de los Servicios Médicos de Empresa, esta Delegación General convoca cuatro cursos de sesenta plazas cada uno a celebrar en Barcelona, Madrid, Oviedo y Zaragoza, para la obtención del Diploma de Médico de Empresa, con arreglo a las siguientes

Bases

Primera.—Podrán solicitar su admisión a uno de los cursos todos los Médicos que lo deseen, sin limitación de edad ni de fecha de terminación de la Licenciatura.

Segunda.—Las instancias, dirigidas al Director de la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo, se presentarán en la sede de la misma: Pabellón número 8 de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense, Ciudad Universitaria, Madrid-3,

dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la fecha de publicación de esta Resolución, acompañadas de los siguientes documentos:

Testimonio notarial del título de Licenciado en Medicina o fotocopia legalizada del mismo.

Certificación académica en la que consten las calificaciones obtenidas en la Licenciatura.

Cualquier otro que acredite debidamente los méritos que se aleguen.

Tercera.—La selección de los solicitantes hasta el número de treinta, se hará con sujeción al baremo de méritos que se publica al final de esta convocatoria. Las otras treinta plazas se cubrirán por los solicitantes que se hallen en posesión del título de Especialista en Medicina del Trabajo, atendándose para la selección a la mayor antigüedad en la obtención de dicho título, y en igualdad de circunstancias, a la mayor edad del solicitante. A estos efectos, presentarán copia legalizada del título de Especialista en Medicina del Trabajo y certificación de nacimiento, también legalizada. Las plazas reservadas a los poseedores del título de Especialista en Medicina del Trabajo, que no fueran cubiertas, se acumularán al cupo del baremo.